



REF: PROCESO ORDINARIO
RAD: 080013105001-2020-00218- 00
DTE: INGRID MARIA DUEÑAS
GONZALEZ
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO: LABORAL - CONTRATO REALIDAD, PAGO DE
PRESTACIONES SOCIALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia; informándole que venció el término de traslado del INCIDENTE DE NULIDAD que se viene tramitando ante petitum impetrado por la Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, apoderado judicial de la llamada en garantía: <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA >. Esto, para su ordenación.

Barranquilla, 4 de Junio de 2024

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA
P/Juan Carlos Cano – Oficial Mayor [Responsable del Trámite]

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- JUNIO, <VEINTIUNO> DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Rad: 080013105001-2020-00218-00

1.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Se procede a resolver sobre:

- ✓ Petitum de nulidad impetrado por la apoderada de la llamada en garantía : <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA contra la notificación de auto de fecha 13 de junio de 2022 que admitió el llamamiento en garantía impetrado por el apoderado sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, amparado en la causal consagrada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP, ante la indebida notificación personal, de la mencionada providencia.-

2.- FUNDAMENTOS DEL PETITUM DE NULIDAD:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, argumenó lo siguiente:

“Primero: Por medio de auto de fecha 13 de junio de 2022, su honorable Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A.

Segundo: Por medio de correo electrónico recibido a la dirección de correo electrónico ccorreos@confianza.com.co y mosorio@confianza.com.co, la apoderada del extremo activo de la litis remitió correo electrónico con el asunto 08-001-31-05-001- 2020- 00218-00 INGRID DUEÑAS -FNA.

00-001-31-05-001- 2020- 00218-00 INGRID DUEÑAS -FNA



Defina Isabel Martínez Donado <definamartinez79@gmail.com>
 Para: Correo Confianza; Monica Uliana Osorio Guaitoz; ingridueles@gmail.com
 CC: jesusmendez21@gmail.com

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Enviar](#)

James D. Thompson, D.D., LL.D., F.R.S.E.

Tercero: Según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificaciones judiciales de SEGUROS CONFIANZA S.A es notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

Tercero: Dentro del cuerpo del correo electrónico, la mencionada apoderada manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, respetuosamente me permito NOTIFICARLES PERSONALMENTE del auto de fecha 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barranquilla que ordenó vincular a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA S,A” como Litis consorte necesario. La vinculación la realizó el juzgado de oficio de conformidad con el artículo 61 del CGP en el siguiente proceso:

JUZGADO 1 ° LABORAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ.
DEMANDADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN 08-001-31-05-001- 2020- 00218-00

Cuarto: Como puede observarse señoría, se manifiesta de forma errónea que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, proferido por su Honorable Despacho se ordenó la vinculación de mi poderdante como LITIS CONSORTE NECESARIO dentro del presente trámite procesal y no como llamada en garantía.

Quinto: Con el correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Auto admite – auto avoca.
- Demanda – Ingrid Dueñas González – FNA
- Admite llamamiento en garantía.

08-001-31-05-001- 2020- 00218-00 INGRID DUEÑAS -FNA



Delina Isabel Martínez Donado <delinamartinez79@gmail.com>
 Pura Conroy Confiante, México Liliana Osorio Gutiérrez, ligidueas@gmail.com
 CC: joaquin@sigendo.com

[← Responder](#)
[Responder a todos](#)
[→ Atender](#)

1998年10月22日

Si hay problemas con el Wi-Fi en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para ver lo que se recomienda.



0000110501020200020000_ACT_AUTO ADMITE - AUTO RWOCA_2-01-2021 5.55-40 p.m.pdf
474 KB



Demanda- Ingrid Daubech-Gonzalez- FMA.pdf
(3 MB)



Adrete Reservado en garantía por \$10.000

Señores

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

Canal digital: CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO

msorio@confer28.com.co

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, respetuosamente me permito **NOTIFICARLES PERSONALMENTE** del auto de fecha **13 de junio de 2022** proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barranquilla que ordenó vincular a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA S.A." como Litis consorte necesario. La vinculación la realizó el juzgado de oficio de conformidad con el artículo 61 del CGP en el siguiente proceso:

JUZGADO	1 º LABORAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE	INGRID MARIA DUENAS GONZALEZ,
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN	08-001-31-05-001-2020-00218-00

Sexto: El extremo activo de la litis, no cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual a su letra indica:



"Artículo 8. Notificaciones personales. (...) Los traslados que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Séptimo: La notificación del llamamiento en garantía además de haber sido enviada a dirección de notificaciones judiciales diferente a la registrada en el CE y RL de la Cámara de Comercio, no contenía la totalidad de los traslados ni de las piezas procesales que componen el expediente, especialmente el escrito de llamamiento en garantía formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Octavo: El extremo activo de la litis no tuvo en cuenta que la vinculación de SEGUROS CONFIANZA S.A, dentro del presente debate procesal se hizo en virtud de llamamiento en garantía y no de litisconsorcio necesario.

Apoyada en los anteriores argumentos, SOLICITA:

"Es por los anteriores argumentos que solicito respetuosamente al Despacho declarar la nulidad por indebida notificación de SEGUROS CONFIANZA S.A, aquí solicitada, y en su lugar se disponga a ordenar la notificación personal en debida forma al canal dispuesto para dicho fin y el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de comercio de Bogotá D.C. el cual es notificacionesjudiciales@confianza.com.co. "

3.- ANTECEDENTES:

Mediante acta de reparto a este despacho judicial le fue asignado por la oficina judicial, el presente proceso ordinario laboral, bajo el radicado CUI número 0800131050012020-00218-00, en que funge como demandante la señora INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ y como demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, se admitió la demanda.

En fecha trece (13) de junio de 2022, se resolvió Admitir el llamamiento en garantía impetrado por el apoderado Judicial sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, y se ordenó la citación a las llamadas en garantías Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y se ordeno notificarlas de conformidad al art. 8 del decreto 806 de 2020.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, presentó incidente de nulidad en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Por medio de decisión del cuatro (4) de noviembre de 2022, se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, recorrió el escrito de Nulidad propuesto por la parte pasiva, argumentando dentro de sus apartes, lo siguiente:

"1. En cumplimiento al auto de junio 13 de 2022 se procedió a notificar a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A siguiendo el procedimiento establecido en el



artículo 8 de la ley 2213 de 2012, esto es, remitiendo a esa sociedad el memorial de notificación a la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co

2. Que el citado buzón electrónico, ccorreos@confianza.com.co fue aportado por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del libelo del llamamiento en garantía (Ver expediente electrónico TYBA).

3. Además, en dicho escrito, el abogado de la demanda -FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó como prueba, el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A en el que se lee que esa compañía, recibe notificaciones judiciales en el correo: ccorreos@confianza.com.co (ver memorial de llamamiento en garantía).

4. Como se aprecia, la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co perteneciente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A. toda vez que obra dentro del foliado como dirección para notificaciones judiciales.

5. De igual forma, tal dirección electrónica coincide con la reseñada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A en escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía realizado por tal sociedad, dentro del ordinario laboral 0800131 05008202000095–00 promovido por Jonatan Esmith Cambell Vides contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuación que se surte en el juzgado 8 Laboral de Barranquilla. (ver anexos)-

6. Sumando a lo anterior, como prueba me permito allegar correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022 emanado del secretario del Juzgado 1 Laboral de Montería, que remite el link de audiencia a las partes y apoderados para dentro del proceso 23-001-31-05-001-2019-00119-00. En ese correo, señala el buzón; ccorreos@confianza.com.co como el de ASEGURADORA DE FIANZAS S,A “CONFIANZA S,A”.

7. También allego Correo electrónico de fecha 1 de mayo de 2022 emanado de la Doctora Sandra Marina Miranda Ponton, sustanciadora del juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que remite link a las partes y apoderados para audiencia dentro del proceso 08001310500820200009500, señalando en él, el correo ccorreos@confianza.com.co como el de ASEGURADORA DE FIANZAS S,A “CONFIANZA S,A”

8. Con igual criterio adjunto auto de abril 13 de 2021 proferido por la Sala laboral del Tribunal Superior de Santa Marta que relaciona como dirección electrónica de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A, el correo: ccorreos@confianza.com.co

9. Como si lo anterior fuera poco, en correo electrónico del 9 de septiembre de 2022 radicado por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del proceso Ordinario 08001 31 05 002 2020 00008- 00 promovido por Alejandro Romero Calle, este indica como notificaciones de ASEGURADORA DE FIANZAS S,A, el correo; ccorreos@confianza.com.co

En ese orden de ideas, esta servidora, como apoderada de la actora cumplió con la carga de notificar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A, en la dirección ccorreos@confianza.com.co, la cual obra dentro del foliado, es, dentro del escrito de llamamiento en garantía del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en el certificado de existencia y representación legal aportado por esa, descartándose que hubiere realizado la notificación en una dirección desconocida, pues conforme a las probanzas, ese buzón electrónico es la que utilizan los juzgados y apoderados judiciales para notificar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A.

Por otro lado hay que hacer claridad, que por error involuntario se citó dentro del memorial de notificaciones a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A, que tal vinculación correspondía a un litisconsortes, cuando en realidad concernía a un llamamiento en garantía. No obstante se adjuntó en el correo de notificación, el auto de junio 13 de 2022 que señalaba que se vinculaba a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A como llamado en garantía. Tal situación no afecta las garantías del vinculado, pues la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S,A conoció en forma integra la providencia que lo vinculó al foliado.



4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

Para entrar a dirimir este incidente de nulidad, sea lo primero indicar que la **nulidad procesal**, consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial o administrativa, con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial o administrativo, a las cuales el legislador en atención al principio de TAXATIVIDAD, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además, cuáles pueden convalidarse y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal, se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin, o por no haberse alegado oportunamente. (Artículo 133 C.G.P.).

Así las cosas, las causales de nulidad procesal, son las taxativas que están consagradas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, más la nulidad constitucional que opera de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso, según lo expresó la H. Corte Constitucional en la providencia citada, es decir, que no habrá nulidad sin texto que la consagre.

De otro lado, en materia de nulidades procesales, nuestro legislador adoptó como principios básicos reguladores, los de:

- ❖ **ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD:** Se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.
- ❖ **PROTECCIÓN:** Consiste en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad.
- ❖ **CONVALIDACIÓN:** Este último, radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.

De igual manera, ha impuesto una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda su trámite, los cuales se encuentran compendiados en el texto del art. 135 del Código General del Proceso y que se concretan a los siguientes:

- a) Que la parte que la alegue debe estar legitimada, es decir, debe tener algún interés por cuanto la nulidad le lesione o menoscabe un derecho.
- b) La parte que alegue un motivo de nulidad deberá expresarlo mediante escrito, en el cual indique el interés que le asiste, la causal invocada y los fundamentos de hecho en que se funde y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además de lo anterior, se desprende del texto de la norma procesal antes aludida, quienes carecen



de legitimidad para argüir las nulidades procesales, al disponer que no pueda alegar la nulidad:

- 1º) Quien haya dado lugar al hecho que la origina;
- 2º) Quien omitió alegarla como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.
- 3º) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada. (negrillas y subrayas por fuera del texto)
- 4º) La nulidad, no puede alegarla quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal, sin proponerla.

Entre los principios que orientan las nulidades procesales y que precedentemente se señalaron, se encuentra el de la **TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD**, conforme a este principio, **no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Por tal razón, el Código de General del Proceso, delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los artículos 133 y 134.**

Para el despacho se establece que la apoderado Judicial de la llamada en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, invoca la normatividad contenida en las nulidades procesales establecidas en el C.G.P, y con sus argumentos, se duelen no fueron debidamente notificadas de la providencia de la cito como llamada en garantía, para lo cual se trae a colación la normatividad del caso:

Numeral 8 del artículo 133, que a la letra reza:

“...8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.-

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

El C.G.P, claramente dispone en el art. 134, **“Oportunidad y trámite:**

Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia**, o con **posterioridad** a esta, **si ocurrieren en ella.** -

La doctrina es clara y señala que si no se reúnen tales requisitos o si ha caducado la oportunidad para hacerlo, debe el Juez rechazar de plano la solicitud.



En el caso que nos ocupa, observa esta agencia judicial lo siguiente:

El apoderado judicial de la llamada en garantía sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A., argumenta que, gravita nulidad en el presente proceso debido a que su poderdante no ha sido debidamente enterada de la providencia de fecha 13 de junio de 2022, que admitió el llamamiento en garantía impetrado por el apoderado Judicial sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, y ordenó la citación a las llamadas en garantías Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Informa que el día 18 de agosto de 2022, recibieron en los buzones de correos electrónicos: ccorreos@confianza.com.co y mosorio@confianza.com.co, notificación de la decisión mediante la cual se les citó como llamada en garantía por parte del apoderado judicial del extremo demandante pero argumentó que, según consta en certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, anexo al presente memorial, se especificó como el correo destinado para recepcionar las notificaciones judiciales la siguiente: notificacionesjudiciales@confianza.com, (fls. 8-27 Doc 20 exp digital), motivo por el cual no fueron notificados debidamente del auto que los cito como llamados en garantía.

Además de lo anterior, que la notificación personal que recibieron les informaron que la vinculación al proceso es como litisconsorte necesario y no como llamados en garantía, lo que genera confusión e inseguridad.

Revisado el plenario, se observa notificación aportada por la parte demandante, del auto de fecha 13 de junio de 2022, a la llama en garantía sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A., el día 18/08/2022 a las 01:15 pm al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co y mosoriogualteros@confianza.com.co (Doc. 20.01 Exp. Digital).

De la pruebas obrantes en el expediente se evidencia que si bien la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA., le asiste razón en lo concerniente a que fue notificada del auto que la citó a la litis como llamada en garantía a apartados electrónicos diferentes al establecido en el certificado de existencia y representación legal, informado para efectos de notificaciones judiciales, vigentes a la fecha de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por parte del apoderado judicial de la parte accionante (18/08/ 2022); pero se advierte que, posteriormente, esta encartada acudió al proceso instaurando incidente de nulidad el veinticuatro (24) de agosto de 2022 (Doc. 20 exp digital) y posteriormente contestó al llamamiento en garantía el primero (19 de septiembre del 2022 (Doc. 21 expd digital).

Ahora bien, el inciso primero y segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le



reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia, el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)”.

En este orden de ideas, ante la intervención en este proceso de la llamada en garantía <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA>, otorgando poder a la Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, quien han invocado incidente de nulidad y posteriormente presento contestación al llamado en garantía; emerge claramente el conocimiento que tienen sobre la existencia del mismo, por lo que se impone concluir que al haber actuado en este proceso y muy a pesar de haber sido notificada en forma PERSONAL-DIGITAL <por mensaje de datos remitido a través de dirección electrónica que alegan no es la habilitada para efectos de notificaciones judiciales>; debe tenérseles como notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que la citó como llamada en garantía adiado trece (13) de junio de 2022.

Así las cosas, queda sin fundamento jurídico su petitum de NULIDAD, por ausencia de notificación del auto que admitió el llamado de garantía impetrado por el apoderado sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, imponiéndose que se declare debidamente integrado el



contradictorio.

Como corolario de lo planteado, es del caso DENEGAR petitum de nulidad incoado por la apoderada judicial de la llamada en garantía <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA> y se procederá a continuar con el impulso del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

PRIMERO:

Tener como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la llamada en garantía: <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA>, del auto de fecha trece (13) de junio de 2022; por los motivos planteados en acápite precedente.-

SEGUNDO:

DENEGAR INCIDENTE DE NULIDAD, invocado por la llamada en garantía: <COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA>. Esto, por los motivos planteados en acápite precedente.-

TERCERO:

Ejecutoriado el presente proveído, se continuara con el trámite de ley correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

LA JUEZA:

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.

JCC.